

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 75/2019**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y  
GEOGRAFÍA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada del oficio de quinta ampliación de demanda que obra en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinte.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto<sup>1</sup>, los Puntos Primero<sup>2</sup>, Segundo<sup>3</sup>, Tercero<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la

---

<sup>1</sup> **CONSIDERANDO TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSIDERANDO CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del periodo de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

<sup>2</sup> **PUNTO PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

<sup>3</sup> **PUNTO SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>4</sup> **PUNTO TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

<sup>5</sup> **PUNTO QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de este año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Como se ordenó en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente la copia certificada del oficio de quinta ampliación de demanda y, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En el oficio de quinta ampliación de demanda, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señala como normas generales y actos impugnados, los siguientes:

**“V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

**NORMA GENERAL**

**I. LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** (en adelante, también LFRSP).

*Esta Ley se impugna con motivo de su nuevo acto de aplicación consistente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 (PEF 2021), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 30 de noviembre de 2020.*

**II. ‘DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas’** publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de abril de 2019, (en adelanten (sic) también el DECRETO).

*Del DECRETO se impugna:*

*- El Artículo Primero, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, también Ley de Remuneraciones o LFRSP).*

*- El Artículo Segundo, por el cual se reforman la denominación del Título Décimo del Libro Segundo; el numeral del artículo 217 Bis correspondiente al Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Ter, del mismo Capítulo, y sus fracciones I y II; así como el numeral del artículo 217 Ter del Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Quáter, y sus fracciones I, II, III y IV del Código Penal Federal (en adelante, también CPP (sic)).*

*- El Artículo Tercero, por el cual se reforma la fracción VI del artículo 7 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 52, un párrafo segundo al artículo 54, y un artículo 80 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante, también LGRA).*

*EL DECRETO se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 75/2019**

*III. La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.*

*De la Ley de Remuneraciones se impugnan los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; 5; 6, fracción I; 7, fracción I, inciso b), fracción III, inciso k); 7 Bis; 8; 13; 15; 16 y 17.*

*Estos artículos de la Ley de Remuneraciones se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.*

*IV. El Código Penal Federal, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.*

*Del Código Penal Federal se impugnan los artículos 217 Ter y 217 Quáter.*

*Estos artículos del Código Penal Federal se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.*

*V. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.*

*De la Ley General de Responsabilidades Administrativas se impugnan los artículos 52 y 54.*

*Estos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.*

**ACTO**

*El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2020, especialmente:*

- Artículo 10, fracciones I, II y III.
- Artículo 13, párrafo primero, primera parte.
- Artículo 14, fracción I, párrafo primero, párrafo segundo, fracción III, inciso m), párrafo segundo, párrafo cuarto, párrafo quinto y párrafo sexto.
- Artículo 15, párrafo primero, párrafo segundo, párrafo tercero.
- Transitorio Tercero.
- Transitorio Vigésimo Primero.
- Anexos 23.1.2, 23.1.2 (sic), 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4 del PEF-2021.

*Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (sic) y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.”*

Entre las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 combatido, destacan las siguientes: artículo 14, fracciones I, párrafos primero y segundo, y III, inciso m); Transitorio Vigésimo Primero y los anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3 y 23.14.4, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 14. Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se integran en términos de las percepciones previstas en el presente Decreto, en su Anexo 23 y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**I. Las remuneraciones se integran, conforme a lo dispuesto en la referida disposición constitucional y en el artículo 2, fracciones XXXIII, XXXIV y**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019**

**XLVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la suma de la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Federación.**

**Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración. Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual solo podrá cubrirse conforme a los requisitos y la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables. (...).**

**III. La remuneración total anual autorizada a la máxima representación de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los límites correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I, primer párrafo, de este artículo, se presentan en los Anexos siguientes de este Decreto: (...).**

**m) Anexo 23.14. Ramo 40: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y (...).**"

**"Transitorio Vigésimo Primero. Los ejecutores de gasto, en los casos que corresponda, deberán realizar las acciones conducentes y, en su caso, emitir las disposiciones específicas conducentes para que las percepciones y prestaciones se sujeten, a partir del 1o. de enero de 2021, a los límites máximos de percepciones y de prestaciones previstos en el Anexo 23 del presente Decreto."**

**"ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)**

	Remuneración recibida <sup>1/</sup>
<b>REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA</b>	<b>112,122</b>
<b>Impuesto sobre la renta retenido (34%) * y deducciones de seguridad social</b>	<b>50,190</b>
<b>Percepción ordinaria bruta líquida mensual</b>	<b>162,311</b>
a) Sueldos y salarios:	161,056
i) Sueldo base	44,897
ii) Compensación garantizada	116,159
b) Prestaciones:	1,255
i) Prima quinquenal (antigüedad)	235
ii) Ayuda para despensa	985
iii) Seguro colectivo de retiro	35

\* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

<sup>1/</sup> Corresponde a la remuneración en numerario sin considerar las prestaciones en especie."

**"ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)**

	Remuneración recibida
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS</b>	<b>1,719,581</b>
<b>Impuesto sobre la renta retenido (34%) *</b>	<b>684,072</b>
<b>Percepción ordinaria bruta anual</b>	<b>2,403,653</b>
a) Sueldos y salarios:	1,932,672
i) Sueldo base	538,764
ii) Compensación garantizada	1,393,908
b) Prestaciones:	470,981
i) Aportaciones a seguridad social	69,322
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) <sup>1/</sup>	20,330
iii) Prima vacacional	14,966
iv) Aguinaldo (sueldo base)	89,358
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	234,883
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,820

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019**

vii) Ayuda para despensa	11,820
viii) Seguro de vida institucional	27,057
ix) Seguro colectivo de retiro	425

\* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

<sup>1/</sup> Conforme a la Ley del ISSSTE se incluye ésta prestación a partir de 2010.”

**“ANEXO 23.14. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA”**

**“ANEXO 23.14.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (NETOS MENSUALES) (pesos)”**

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción Ordinaria Total	
			(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidencia del Instituto		109,457		13,003		122,460
Vicepresidencia		109,457		13,003		122,460
Dirección General		106,757		12,595		119,352
Coordinación General / Dirección General Adjunta	86,044	104,147	10,240	12,201	96,284	116,348
Dirección de Área	48,924	85,409	6,206	10,129	55,130	95,538
Subdirección de Área	30,100	45,620	4,197	5,770	34,297	51,390
Jefatura de Departamento	20,947	29,898	3,403	4,162	24,350	34,060
Personal de Enlace	14,297	18,672	2,780	3,174	17,077	21,846
Personal Operativo	8,354	11,478	5,095	5,183	13,449	16,661

Las percepciones ordinarias netas incluyen los ingresos que reciben los servidores públicos independientemente de su periodicidad o fecha de pago. Asimismo, contempla la aplicación de las disposiciones fiscales y de seguridad social.”

**“ANEXO 23.14.2 LÍMITES DE PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA NETA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos) (Se reproduce tabla).”**

Las percepciones extraordinarias se otorgan al personal que se hace acreedor a las mismas, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el marco normativo aplicable.

Las percepciones extraordinarias netas incluyen la aplicación de las disposiciones fiscales.”

**“ANEXO 23.14.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)”**

**REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) 1,617,806** (Se reproduce tabla).

El impuesto se determinó conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se consideró la estimación de 5 quinquenios.”

**ANEXO 23.14.4. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)”**

**REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) 1,617,806** (Se reproduce tabla).

El impuesto se determinó conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se consideró la estimación de 5 quinquenios.”

De la transcripción que antecede se advierte que lo impugnado corresponde a las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación desarrolladas en el Anexo 23 del Presupuesto; y del rubro de anexos contienen la remuneración total líquida mensual y anual del Presidente de la República, así como los límites de percepciones ordinarias mensuales de los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la remuneración anual del Presidente y del Vicepresidente de

dicho Instituto, la cual no podrá ser superior a la fijada para el cargo de Presidente de la República, incluyendo los límites de percepciones extraordinarias netas totales.

De igual forma es importante indicar que de la lectura integral a la demanda se aducen como preceptos y derechos constitucionales violados, los contenidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 5, párrafos primero y tercero, 14, 16, 26, Apartado B, párrafos segundo, tercero y cuarto, 36, fracción IV, 49, 74, fracción IV, 75, 108, 123, Apartado B, fracciones IV, VI y 127, de la Constitución Federal.

Por otra parte, en el oficio en cuestión, el promovente de la controversia solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

**“XI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.**

**En virtud de todo lo expuesto en el cuerpo del presente oficio de ampliación de demanda, se solicita a ese Alto Tribunal que se conceda la suspensión del PEF 2021, en sus Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4.**

De conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita la suspensión para el efecto de que lo dispuesto en el Artículo 14, Fracción I, Párrafo Primero, Párrafo Segundo, Fracción III, Inciso M), Párrafo Segundo, Párrafo Cuarto, Párrafo Quinto Y Párrafo Sexto, Artículo 15, Párrafo Primero, Párrafo Segundo, Párrafo Tercero, Transitorio Tercero, Transitorio Vigésimo Primero y los Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4 del PEF-2021, no se utilicen como parámetro (sic) la remuneración del Presidente de (sic) República para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI y con fundamento en el artículo 75, primer párrafo de la CPEUM y su teleología constitucional, se permita continuar al INEGI la fijación de las remuneraciones de sus servidores públicos, para el Ejercicio Fiscal 2021 y subsecuentes hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional, tomando en consideración los tabuladores establecidos del PEF-2018.

**Se solicita la suspensión del PEF 2021, en sus Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4. para el efecto consistente en que el INEGI no esté obligado por el parámetro de la remuneración prevista para el Presidente de (sic) República al determinar las remuneraciones de sus servidores públicos, así como los límites de las percepciones ordinarias y extraordinarias dispuestos para el personal y la remuneración total anual del presidente y de los vicepresidentes de este Órgano Constitucional Autónomo.**

**Además, se solicita la suspensión, para el efecto de que no surtan sus efectos los Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4 del PEF-2021, para que en el Ejercicio Fiscal 2021 y subsecuentes hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional se permita al INEGI la continuación de la contratación de los SGMM y el SSI.**

**Lo anterior, se solicita se garantice hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia, como una medida para salvaguardar la autonomía del INEGI.**

Para mejor comprensión de este asunto se procede a transcribir la parte que interesa de los numerales antes comentados, y se digitalizan los anexos

citados del PEF 2021, del cual se solicita la suspensión, que se refieren a la remuneración del Presidente de (sic) República. (...).

Lo anterior es así, porque la suspensión que se solicita del PEF 2021, en sus Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4. tiene como principal objeto que el Órgano Autónomo no se encuentre obligado, en la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos, por el parámetro de la remuneración prevista para el Presidente de (sic) República, ni por los límites de las percepciones ordinarias y extraordinarias dispuestos para el personal del Órgano Constitucional Autónomo, así como los límites de la remuneración total anual fijados para el presidente y los vicepresidentes, aunado a que quede sin efectos la eliminación y supresión e impedimento para la contratación de los seguros de gastos médicos mayores y seguros de separación individualizados, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2018; todo lo que antecede, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia. Por ello, no puede hablarse de una afectación a la sociedad mexicana, ni a la economía nacional, ni a los principios económicos que salvaguarda la CPEUM, ya que, si llegare a suspenderse en una parte el PEF 2021, no se atenta contra el esquema adoptado por el Estado para garantizar el desarrollo económico del país. (...).

Cobra relevancia el hecho de que la medida cautelar consistente en la suspensión del PEF 2021, en sus Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4. no sólo pretende evitar la reducción presupuestal de mérito, sino, a través de ello, preservar la materia de la controversia, consistente en salvaguardar la autonomía constitucional del INEGI, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, para que la autoridad demandada y sus órganos dependientes, se abstengan de emitir cualquier orden o efectuar cualquier acto tendiente a afectar, modificar o ajustar los programas presupuestales proyectados y autorizados para dicho órgano, respecto del ejercicio de dos mil veintiuno.

Por ello, se solicita a su Señoría el otorgamiento de la suspensión del PEF 2021, en sus Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4. para que los efectos y consecuencias de las normas cuya invalidez se demanda no puedan parar perjuicio en los diversos ámbitos y sujetos regulados según se explica en los agravios de este medio de protección constitucional. Esto, bajo la consideración de que la vigencia plena de las normas impugnadas conllevaría consecuencias materiales perniciosas de muy difícil o inclusive imposible reparación. (...).

En otras palabras, cuando se impugna una norma general a través de su primer acto de aplicación, como lo es **PARA EL EFECTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS** 14 fracciones II, III, V, VI, VII, IX, X, párrafo segundo, párrafo tercero, párrafo cuarto, 17, párrafo primero, primera parte, 18, fracción I, párrafo primero, párrafo segundo, fracción III, inciso m), párrafo segundo, párrafo cuarto, párrafo sexto, párrafo séptimo, 19, párrafo primero, párrafo segundo, párrafo tercero, Transitorio tercero, Transitorio Vigésimo Segundo (sic), **Y LOS ANEXOS 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4 DEL PEF-2021, ESTO QUE NO SE UTILICE COMO PARÁMETRO LA REMUNERACIÓN DEL PRESIDENTE DE (sic) REPÚBLICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INEGI, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DE LA CONTROVERSIA**, la concesión de la suspensión en contra de ese acto no paraliza la aplicación y eficacia de la norma a todos los casos que se susciten con posterioridad a dicha medida cautelar, pues la norma, en observancia de su generalidad, obligatoriedad y validez, sigue vigente en el sistema jurídico, y, por tanto, únicamente se suspenden los efectos y consecuencias del acto en el que la autoridad invoca o aplica la disposición impugnada.

En primer lugar, cabe anotar que existe un precedente relacionado de este Alto Tribunal que puede orientar el criterio de su Señoría frente a la procedencia de la solicitud planteada. Se trata del recurso de reclamación 32/2016, derivado de la controversia constitucional 62/2016, y sustentado por la Segunda Sala de esta Corte, en sesión del 26 de octubre de 2016. (...).

Por tanto, la interpretación más favorable del último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria conforme al propio texto constitucional llevaba a sostener como excepción a la operatividad de dicha prohibición, que cuando la controversia se plantee sobre normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión de un derecho humano, si era factible conceder la suspensión.

Esto es, la SCJN reconoce en la medida suspensiva en controversia no solamente un carácter cautelar sino también uno tutelar para prevenir un daño trascendente que se pueda ocasionar no solo a las partes sino también a la sociedad en general. (...).

Sobre el particular, existen una serie de notas que resultan relevantes al presente caso y, sobre todo, a la función de este Tribunal Constitucional, sobre las cuales debe girar la resolución que se dicte.

a) El peso que tiene la presencia de un derecho fundamental involucrado y que la violación sea latente, a tal grado que es relativamente evidente que la introducción de la norma general reclamada al orden jurídico resultó inconstitucional, y concomitante violatoria de los derechos humanos de los trabajadores del INEGI.

b) Es decir, que la medida cautelar participa también de una naturaleza tutelar, no solamente para las partes en controversia, sino para proteger a la sociedad en general y terceros, de resentir el daño a sus derechos.

c) Que la SCJN es depositaria del mandato previsto en el artículo 1º constitucional y éste también permite que analice la regularidad constitucional de la ley que reglamenta su intervención en el procedimiento.

d) Es decir, la Constitución Federal impone también al Alto Tribunal con la pregunta de cómo mejor proteger derechos y garantizar su vigencia en el ámbito de su competencia.

e) Existe en este sentido una vocación clara en las medidas cautelares en los medios de control de constitucionalidad de servir como vehículos para tutelar los derechos y prevenir daños irreparables.

Atendiendo a que el Alto Tribunal ya ha hecho excepciones en cuanto a la prohibición de suspender los efectos y consecuencias de normas generales, cuando resulta latente que sus efectos podrían vulnerar derechos humanos, es pertinente formular algunas consideraciones relativas al Presupuesto de Egresos como efecto de la LFRSP, para después exponer que en la especie igualmente se actualiza una potencialidad latente de afectar derechos fundamentales. (...).

Sin perjuicio de lo antes indicado debe valorarse la parte de la LFRSP y el PEF del 2021, está ligada a los salarios de los servidores públicos del INEGI, luego entonces **por sus características no se encuentra consumado (sic) la afectación, lo anterior es así, porque es de explorado derecho que el salario es una prestación de tracto sucesivo**, lo anterior es así, porque el derecho a percibirlo se origina para el trabajador día con día, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, como también se actualiza día con día el derecho del INEGI para pagarlo dentro de sus facultades legales, según se explica en la parte conducente de esta controversia, de tal forma que no puede alegarse que se trate de un hecho consumado.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, también es cierto que respecto de los efectos o consecuencias que posteriormente puedan surgir, como los que con cada quincena vayan actualizándose en la intromisión del INEGI que de acuerdo a su funciones debe pagar las remuneraciones de sus servidores públicos procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. (...).

En este sentido tomando en consideración que el Presupuesto de Egresos del 2021 emitido con base en la impugnada Ley de Remuneraciones vulnera de manera directa los derechos de los servidores públicos a una remuneración proporcional, adecuada, equitativa e irrenunciable y, por ende, a un salario digno y demás garantías de que son titulares, el mismo es susceptible de suspenderse en los términos solicitados. (...).

Consecuentemente, si como apuntamos toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad **de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva**, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto.

Con relación a este apartado, se solicita a esa SCJN tomar en consideración los efectos de la suspensión en los expedientes de las Acciones de Inconstitucionalidad 105/2018 y 108/2018.

Es de marcada importancia señalar que en el presente expediente de la Controversia Constitucional 75/2019, ya se encuentra vigente la suspensión de la LFRSP, al tenor de la sentencia del **Recurso de Reclamación 32/2019, de fecha 10 de julio de 2019.**

En dicha resolución se concedió la suspensión de la LFRSP, aplicada en el PEF 2019, para el efecto de que se aplicarán los tabuladores del PEF 2018 y se dejó en libertad del INEGI la posibilidad de continuar la contratación (sic) los seguros de separación individualizada y de gastos médicos mayores.

Como quedó asentado líneas arriba y como lo ha definido la misma Jurisprudencia de la SCJN, la suspensión en controversia constitucional cuenta con la naturaleza de una medida cautelar, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese sentido, mediante la resolución del recurso de reclamación 32/2019, en la presente controversia constitucional se concedió la suspensión de la LFRSP, para que no se aplicase (sic) diversas partes del PEF 2019, en las que se constituyó el primer acto de aplicación de la mencionada legislación.

En la presente ampliación se impugna la LFRSP, con motivo de su segundo acto de aplicación, por lo que **procede la suspensión respecto a dicho acto, es decir, por cuanto al PEF 2021, en sus Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4., para los efectos de que subsista y se siga aplicando los tabuladores al PEF 2018 y se continúe dando la libertad al INEGI de contratar los seguros de separación individualizada y de gastos médicos mayores.**

Se hace hincapié que este Instituto Nacional de Estadística y Geografía EN CONTRA DEL PEF 2020, con fecha 27 de diciembre de 2019, presentó la **tercera ampliación de demanda** de la CC75/2019 (sic), la cual mediante auto de fecha 10 de enero de 2020, esa SCJN **admite la tercera ampliación de demanda**, en contra del hecho superveniente correspondiente a las disposiciones de la LFRSP y sus respectivas Reformas, cuya aplicación se materializa en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020, argumentando únicamente lo referente a salarios y prestaciones disminuidas respecto al ejercicio (sic) fiscal 2018.

Cabe referir que en la referida tercera ampliación se solicitó la suspensión de los actos supervenientes impugnados, al respecto **SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN** mediante auto de fecha 10 de enero de 2020, en contra de la concesión, el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados respectivamente interpusieron **RECURSO DE RECLAMACIÓN BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES 15/2020 y 12/2020** respectivamente, **CONFIRMADO (sic) LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN** mediante las respectivas resoluciones.

Las Resoluciones de los Recursos de Reclamación 15/2020 y 12/2020 se sustentaron bajo los considerados (sic) siguientes, los cuales resulta de relevancia citarlos para el presente caso que nos ocupa al tratarse de una actualización de los actos reclamados mediante la CC75/2020 (sic) a través del PEF 2021:

‘(...)’.

***De ahí, que esta Sala estime correcto que -tal como lo precisó el Ministro instructor- en el caso era dable aplicar como precedente el recurso de reclamación 32/2019-CA del índice de la Segunda Sala, toda vez que el Instituto actor atribuyó -en su tercera ampliación- similares vicios a los expresados en el escrito inicial de la controversia constitucional al combatir la afectación a la autonomía que le es propia como órgano constitucional autónomo y la falta de reglas y parámetros para calcular la remuneración que corresponde al titular del Ejecutivo Federal, es decir, se quejó de la determinación discrecional de ese concepto, a pesar de que es el referente para el cálculo del resto de remuneraciones del servicio público federal.***

***En consecuencia, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se causara un daño irreparable, resultaba procedente conceder la suspensión solicitada por el Instituto actor para el efecto de que lo dispuesto en el Anexo 23.14 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 no se utilizara como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.***

*Por lo que debía entenderse subsistente la facultad del órgano de gobierno o dirección del Instituto actor para que volviera a resolver sobre la fijación de las indicadas remuneraciones para el efecto de que se respetaran las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

*De igual forma, debía entenderse aplicable el límite del gasto programable establecido en favor del Instituto en el Anexo 1, relativo al Ramo A ‘Autónomos’ del ramo 40, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el referido decreto, por tanto, el órgano de gobierno o de dirección del Instituto actor debía proceder a reconducir aquellos montos de los que pudiera disponer (con fundamento en su facultad de ejercicio autónomo de su presupuesto) para dar cumplimiento a lo determinado en la medida cautelar, cuidando no afectar obligaciones adquiridas ni derechos adquiridos, así como tutelando no afectar el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo.*

*En consecuencia, como uno de los efectos de la medida cautelar fue el de reconducir aquellos montos de los que pudiera disponer el Instituto actor, con fundamento en su ejercicio autónomo, podría realizar las adecuaciones*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019**

correspondientes en su presupuesto para en su caso, cubrir los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado.

En la inteligencia que debía entenderse incluida en la suspensión, la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la medida cautelar.

Por todo lo anterior, es que son **infundados** los agravios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión -demandado y recurrente- en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el auto impugnado que proveyó sobre la medida cautelar solicitada en la controversia constitucional 75/2019 y confirmar la **concesión de la suspensión.**

De lo expuesto, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Confirmó (sic) la suspensión a este Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto a las disposiciones reclamadas mediante la tercera ampliación por lo que respecta al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

Para tal efecto, esa Primera Sala estimó correcto aplicar mediante las dos resoluciones del Recurso de Reclamación 12/2020 y 15/2020 respectivamente, como precedente el recurso de reclamación 32/2019-CA del índice de la Segunda Sala, al considerar que este Instituto actor atribuyó **-en su tercera ampliación- similares vicios a los expresados en el escrito inicial de la controversia constitucional** al combatir la afectación a la autonomía que le es propia como órgano constitucional autónomo y la falta de reglas y parámetros para calcular la remuneración que corresponde al titular del Ejecutivo Federal, es decir, se quejó de la determinación discrecional de ese concepto, a pesar de que es el referente para el cálculo del resto de remuneraciones del servicio público federal.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de preservar la materia del juicio y evitar que se causara un daño irreparable, resultó procedente conceder la suspensión solicitada a este Instituto actor para el efecto de que lo dispuesto en el Anexo 23.14 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 no se utilizara como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por lo anterior, el mismo razonamiento debe ser aplicado para otorgar la suspensión solicitada respecto a la aplicación del PEF 2021, en sus Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4. ya que aplicando el principio de derecho que reza: **'dónde existe la misma razón, debe existir el mismo derecho'**, es procedente se conceda la suspensión para efectos de conservar la materia de la controversia constitucional 75/2019 hasta en tanto se resuelva el fondo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a esa SCJN que conceda la suspensión del **PEF 2021, en sus Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4.**" (El subrayado es nuestro)

De acuerdo con lo reproducido, en la quinta ampliación de demanda se solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

a) De los efectos y consecuencias del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, es decir, para que no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor, lo dispuesto en los artículos 14,

fracciones I, párrafos primero y segundo, y III, inciso m), párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto; 15, párrafos primero, segundo y tercero; transitorios tercero y vigésimo primero; y los Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4 del referido Presupuesto de Egresos; es decir, para que la remuneración del Presidente de la República no sea observada para el cálculo de aquellas que correspondan a los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

b) Para que de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, de la Constitución Federal, se permita a dicho órgano constitucional autónomo continuar fijando las remuneraciones de sus servidores públicos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno y subsecuentes, hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional, tomando en consideración la parte que corresponde del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018; y,

c) Para que se suspendan los efectos de los Anexos reclamados y se permita al Instituto actor la continuación de la contratación de los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado.

Por otra parte, la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación **32/2019-CA**<sup>6</sup>, derivado del presente incidente de suspensión, declaró fundado dicho medio de impugnación revocando el acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se negó la medida cautelar; y, como consecuencia de esa decisión fijó como efectos de la medida cautelar:

i. Para que no se aplique en perjuicio del Instituto actor el Anexo 23.14 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, únicamente en la parte en que establece respectivamente, que debe entenderse como tope de las remuneraciones de los distintos servidores públicos un monto menor al fijado para el Presidente de la República en dicho ejercicio, siendo inaplicable sólo en esta parte el artículo 16, fracciones III, inciso k) y IV, de ese Presupuesto;

---

<sup>6</sup>En sesión de diez de julio de dos mil diecinueve, bajo la Ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., por mayoría de tres votos; los Ministros Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra.

ii. Por ello, deben entenderse subsistentes las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018;

iii. Que el artículo 75 de la Constitución Federal dispone la reconducción del presupuesto anterior cuando por cualquier circunstancia se omita la fijación de la remuneración de algún empleo público; por tanto, debe entenderse subsistente la facultad del órgano de gobierno, del órgano de dirección o de la instancia correspondiente en el Instituto actor, prevista en el Anexo 23.14 del acto impugnado para que en cumplimiento de la suspensión vuelva a resolver sobre la fijación de las remuneraciones para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal anterior, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados;

iv. El cumplimiento a la medida cautelar también debe entenderse aplicable el límite del gasto programable establecido en favor del Instituto en el Anexo 1, relativo al Ramo A "Autónomos" del ramo 40, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el referido Decreto, por tanto, el órgano de gobierno, el órgano de dirección o la instancia correspondiente del actor, debe proceder a reconducir aquellos montos de los que pueda disponer, para dar cumplimiento a la medida cautelar, cuidando no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, así como tutelando no afectar el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo; y,

v. En virtud de que el efecto de la medida cautelar fue el de reconducir aquellos montos de los que pueda disponer el Instituto actor, podrá con fundamento en su ejercicio autónomo, realizar las adecuaciones correspondientes en su presupuesto para en su caso, cubrir los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado.

Ahora bien, respecto del Presupuesto ahora impugnado en la quinta ampliación de demanda, el Instituto actor le atribuye similares vicios a los expresados en el escrito original de la controversia constitucional, esto es, combate la afectación a la autonomía que le es propia como órgano

constitucional autónomo y la falta de reglas y parámetros para calcular la remuneración que corresponde al titular del Ejecutivo Federal, es decir, se queja de la determinación discrecional de ese concepto, a pesar de que es el referente para el cálculo del resto de remuneraciones del servicio público federal, tal y como lo hizo en la tercera ampliación de demanda, por lo que mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, se otorgó la suspensión solicitada respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, en los mismos términos en que lo decidió la Segunda Sala en el recurso de reclamación **32/2019-CA**.

En consecuencia, con el fin de preservar la materia del juicio, evitar que se cause un daño irreparable y en virtud de que la medida cautelar otorgada con anterioridad se encuentra vigente, procede conceder la suspensión ahora solicitada respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, en los términos en que lo decidieron la Segunda y Primera Salas en los recursos de reclamación 32/2019-CA, 12/2020-CA y 15/2020-CA, es decir, para que no se aplique en perjuicio del Instituto actor el Anexo 23.14 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte, únicamente en la parte en que establece como tope de las remuneraciones de los distintos servidores públicos un monto menor al fijado para el Presidente de la República en dicho ejercicio, siendo inaplicable sólo en esta parte el artículo 14, fracciones I, párrafos primero y segundo, y III, inciso m), del Decreto de dicho Presupuesto.

Por tanto, habiéndose otorgado la suspensión sobre las referidas porciones, deben entenderse subsistentes las cantidades fijadas como remuneraciones de los referidos servidores públicos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, por lo que debe entenderse subsistente la facultad del órgano de gobierno o dirección del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para que, en cumplimiento de la suspensión decretada en este auto, vuelva a resolver sobre la fijación de las indicadas remuneraciones para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018,

sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De igual forma, al darse cumplimiento a la presente suspensión, debe entenderse aplicable el límite del gasto programable establecido en favor del INEGI en el Anexo 1, relativo al Ramo A “Autónomos” del ramo 40, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el referido decreto, por tanto, el órgano de gobierno o de dirección del Instituto actor debe proceder a reconducir aquellos montos de los que pueda disponer (con fundamento en su facultad de ejercicio autónomo de su presupuesto) para dar cumplimiento a lo determinado en la presente medida cautelar, cuidando no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, así como tutelando no afectar el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo.

En consecuencia, como uno de los efectos de la medida cautelar es el de reconducir aquellos montos de los que pueda disponer el Instituto actor, podrá con fundamento en su ejercicio autónomo, realizar las adecuaciones correspondientes en su presupuesto para en su caso, cubrir los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado.

También, debe entenderse incluida en la suspensión, la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la presente medida cautelar.

Por tanto, conforme a lo razonado previamente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

#### **ACUERDA**

**I. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la quinta ampliación de demanda, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.**

**II. La medida suspensiva concedida surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda**

modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>o</sup> de la citada Ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, así como **a la Fiscalía General de la República vía electrónica.**

En ese orden de ideas, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero<sup>9</sup>, y 5<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial, de lo ya indicado, y de que en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo**

---

<sup>7</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>10</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

primero<sup>11</sup>, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación número **7761/2020** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV<sup>12</sup>, del citado Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

---

<sup>11</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

<sup>12</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "*acuse de recibo*". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "*recepción conforme*", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "*recepción con observaciones*", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de diciembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **75/2019**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste.  
SRB/JHGV. 4

